

CPD

D.P.21/2020 D

**AUTO**

En Barcelona, a trece de enero de dos mil veinte.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Las presentes actuaciones tienen su origen en la querrela presentada por el procurador Sr. Sanz Lopez en representación de la mercantil ELPIDIO SILVA ABOGADOS SLP y del Letrado ELPIDIO JOSE SILVA PACHECHO contra ALBERTO ALVAREZ VEGA por delitos de acoso, amenazas, lesiones y cualquier otro que pudiera surgir de la investigación

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.** A los solos y exclusivos efectos de registro de las presentes actuaciones, y dado que los delitos objeto de la denuncia entran dentro del procedimiento de los arts 779 y siguientes de la LECr. procede incoar diligencias previas.

**SEGUNDO.** El principio de intervención mínima viene a significar que siendo el derecho penal una "ultima ratio" no debe entrar en juego cuando en primer lugar hay normas de tipo administrativo o de derecho privado que ya contemplan de manera suficiente la consecuencia jurídica de una conducta; y ello por cuanto aunque la misión de jueces y tribunales es investigar las infracciones delictivas también lo es el no consentir que se implique en el proceso penal a personas por hechos que tengan su enclave en la jurisdicción civil, mercantil o por pretensiones que hayan de solventare ante autoridades administrativas.

Del extenso relato de la querrela se desprende un intento de dotar, revestir de



JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 18  
BARCELONA

apariencia delictiva, lo que en definitiva no es más que un conflicto de intereses entre un Letrado y quien fuera uno de sus clientes, representante de varios taxistas reticentes al parecer al pago de las cuantías que en concepto de *prima de riesgo* el primero reclama.

El origen de la querrela está en la contratación profesional de los servicios profesionales del despacho del Letrado Sr. Elpidio José Silva Pacheco por parte de un nutrido grupo de taxistas, integrados la mayoría en la Asociación ELITE TAXI BARCELONA, para la defensa de sus intereses y ejercicio de acciones judiciales frente a empresa tales como UBER y CABIFY. La Nota de Encargo que firmaron los taxistas, no aportada a la actuaciones, incluye al parecer, además de aspectos relacionados con cuantía de honorarios, formas de abono, estrategias jurídicas a seguir, el pago de una *prima de éxito* por parte de los taxistas, cada uno de los suscribientes de la Nota de Encargo, al Letrado. El querrellado Alberto Alvarez Vega no solo era uno de los contratantes, sino que además, para facilitar la comunicación entre Letrado y los múltiples taxistas que en el ámbito nacional contrataron su servicios ( unos 1.700), se erigió, a través de la asociación Plataforma Integral del Taxi, en el interlocutor, aceptado por las partes, entre Letrado y aquellos profesionales del sector del taxi. A raíz de las negociaciones entre el sector del taxi, supuestamente representado en las mismas por el querellante ( no se aporta la acreditación de tal intervención) y la Administración, negociaciones satisfactorias para el sector, el despacho del Sr. Silva exigió a su interlocutor el querellado el abono de la *prima de éxito* por parte de todos los clientes, a lo que su representante, e Sr. Alvarez se opuso, argumentando que el éxito de las negociaciones con las Administraciones no fue debido a estrategia jurídica alguna realizada por el despacho, sino a las movilizaciones de los taxistas ( por todos conocidas).

A raíz de la negativa al pago manifestada por el Sr. Alvarez y la pretensión del Letrado de reclamar la prima de riesgo individualmente se producen encuentros y desencuentros, y a través de redes sociales y medios de comunicacin el Sr. Alvarez cuestionó la actuación profesional del Letrado e interpuso una queja contra el mismo ante el ICAB.

Esos son los hechos; y no obstante el deseo de dotarlos de apariencia criminal los mismos no constituyen delito. No duda de que los desencuentros hayan generado tensiones, ansiedad, máxime cuando el perfil público del querrellado, su talante vindicativo del que hizo gala en el conflicto por todos conocidos del sector del taxi,



## JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 18 BARCELONA

su uso de las redes sociales, su aparición en medios de comunicación cuestionando la actuación del Letrado, hayan generado desasosiego en el firmante de la querrela y otras colegas del despacho, que no se han sumado a la acción penal o al menos a título particular, como perjudicadas en nombre propio, no denuncian ni amenazas ni lesiones ni acoso. La lectura sosegada de los numerosos tweets aportados, desde la cuenta TAXistaActivista (del querellado) no contiene ni amenaza ni expresión intimidatoria alguna, ni siquiera de desprestigio. Pues no ha de confundir el querellante lo que es desprestigiar o humillar con el contenido de mensajes en los que se discrepa, con ironía o tono jocoso, con el pago de la supuesta debida *prima de éxito*. La remisión de decenas de mensajes por parte de los clientes, interesándose por las reclamaciones planteadas, la incardina el querellante en una campaña de bloqueo para perjudicar al despacho; mas así no lo entiende esta Instructora. Son sus clientes, precisamente de los que se pretende reclamar esa prima de éxito; por tanto legitimados para pedir a su Letrado todo tipo de explicaciones.

Finalmente, por lo que respecta a la queja presentada por el querellado ante el ICAB el Letrado querellante no aporta tal queja, con lo que resulta difícil a esta Instructora calibra si su contenido va mas allá de una simple discrepancia con una actuación profesional, sometida a una normas deontológicas y revisables por los organismos correspondientes de los Colegios de Abogados. Es decir, es legítima la presentación de una queja por la actuación profesional de un Letrado, su presentación en modo alguno puede considerarse un descrédito aun cuando en la misma se expresen una serie de opiniones y apreciaciones personales de alto grado subjetivista acerca de los hechos que se denuncian. Lo que exceda de dicha ámbito pudiera colisionar con el honor o la imagen del letrado, pero la simple presentación ha de ser asumida como derecho del cliente insatisfecho. Y es precisamente, la vía prevista en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen la adecuada para el caso de querellante entienda que la campaña pública del querellado exponiendo el conflicto con su antiguo Letrado afecta a su prestigio profesional.

Vistos los argumentos y preceptos invocados y demás de general y pertinente aplicación:

### PARTE DISPOSITIVA

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 18  
BARCELONA

Se inadmite la querrela, al no ser los hechos constitutivos de infracción penal.

Notifíquese esta resolución al querellante, Ministerio Fiscal y querellado. Contra esta resolución cabe recurso de reforma

Así lo acuerdo, mando y firmo D<sup>a</sup> Carmen García Martínez, Magistrada-Juez del Juzgado de Instrucción N° 18 de Barcelona.

DILIGENCIA. Seguidamente se cumple lo acordado; doy fe.

TodoTaxi.org